



Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, con los oficios IEEPCO/CQDPCE/959/2022 y IEEPCO/CQDPCE/961/2022, signados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y sus anexos. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de abril de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE/03/2022.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Sentencia que acumula y desecha los Juicios Electorales identificados con las claves: JE/03/2022, JE/05/2022, JE/16/2022, JE/20/2022, JE/22/2022, JE/23/2022, JE/28/2022, JE/30/2022, JE/31/2022 y JE/32/2022; promovidos por **José Antonio Hernández Fraguas**, quien comparece en su carácter de representante

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias.	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

1. Presentación de las demandas. El catorce y diecisiete de abril se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, diversas demandas del representante propietario del PRI, donde impugnó de la Comisión de Quejas y Denuncias, la dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal diversas denuncias.



2. Turno de los medios de impugnación. Por acuerdos de catorce y diecisiete de abril, la Magistrada presidenta, dio por recibido los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los presentes Juicios Electorales y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con las claves: JE/03/2022, JE/05/2022, JE/16/2022, JE/20/2022, JE/22/2022, JE/23/2022, JE/28/2022, JE/30/2022, JE/31/2022 y JE/32/2022.

3. Radicación y publicidad. Mediante proveídos de quince y dieciocho de abril, se radicaron los Juicios Electorales mencionados y se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado, a la autoridad señalada como responsable.

4. Propuesta y turno de autos. Mediante acuerdos de diecinueve de abril se propuso al Pleno el desechamiento de los presentes medios de impugnación, y se remitieron las constancias que integran los expedientes a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a fin de que señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

5. Fecha y hora para sesión. Por proveídos de diecinueve de abril la Magistrada presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los presentes asuntos de impugnación.

6. Tramite de publicidad. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos los oficios con los que se ha dado cuenta, lo anterior, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

En ese sentido, se tiene a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo las constancias del trámite de publicidad que refiere el artículo 17, de la Ley Medios Local; de los Juicios Electorales JE/03/2022 y JE/05/2022; haciendo constar que no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²**".

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse a los presentes medios de impugnación y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes: JE/03/2022, JE/05/2022, JE/16/2022, JE/20/2022, JE/22/2022, JE/23/2022, JE/28/2022, JE/30/2022, JE/31/2022 y JE/32/2022 se permite advertir que, entre los actos impugnados por el actor en cada medio de impugnación, existe conexidad en la causa, en virtud que, entre los expedientes indicados, hay identidad del acto reclamado y de autoridad responsable, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Número	Expediente	Actor	Acto Reclamado
1	JE/03/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



			ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/075/2022.
2	JE/05/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/073/2022.
3	JE/16/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/008/2022.
4	JE/20/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/028/2022.
5	JE/22/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/030/2022.
6	JE/23/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/033/2022.
7	JE/28/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/037/2022.
8	JE/30/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/051/2022.
9	JE/31/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/053/2022.
10	JE/32/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/050/2022.

Del cuadro que antecede se advierte que en todos los Juicios Electorales, el actor **impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la dilación procesal de substanciar, investigar y remitir ante este**

Tribunal diversas quejas y denuncias que dieron origen a diversos expedientes, mismos que han sido precisados en la tabla inserta con antelación.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I y II, de la Ley de Medios Local, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.**

Por lo expuesto, **se decreta la acumulación** de los Juicios Electorales: JE/05/2022, JE/16/2022, JE/20/2022, JE/22/2022, JE/23/2022, JE/28/2022, JE/30/2022, JE/31/2022 y JE/32/2022, al expediente más antiguo **JE/03/2022**, por lo que se le ordena a la Secretaría General glosar copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

IV. REENCAUZAMIENTO

Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios Electorales, así como de las constancias que los integran, se está controvirtiendo un acto emitido por un órgano central del Instituto Electoral Local, esto es la dilación procesal de la Comisión de Quejas y Denuncias de sustanciar diversas denuncias para que sean conocidas en el Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 52, 53 y 55, de la Ley de Medios Local, establece que el Recurso de Apelación procede contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Local, **que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.**

Por lo tanto, si en el caso, se controvierte una omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a decir del partido actor le causa un perjuicio, tal supuesto se encuentra establecido dentro del marco legal que regula el Recurso de Apelación.



En ese sentido, con fundamento en el artículo 1º, 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es **reencauzar** los Juicios Electorales, aludidos en este apartado, a los denominados **Recursos de Apelación**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar los expedientes respectivos y registrarlos de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los Juicios Electorales, deberán formarse los expedientes indicados.

V. DESECHAMIENTO

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe desecharse, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)** última hipótesis, en relación con el **artículo 11, inciso e)** de la Ley de Medios Local, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado

De los preceptos legales invocados, se advierte que para que un medio de impugnación sea procedente, es necesario que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa

de un derecho político-electoral del recurrente, las resoluciones que recaen a esta clase de juicios pueden tener como efecto confirmar el acto o resolución combatido, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce de este.

Por lo tanto, **ante la ausencia del acto que se dice causa agravios al partido recurrente**, sería inadmisibles que se decretara procedente el medio impugnativo, pues carecería de razón pretender estudiar algo que no existe.

Bajo ese entendido, en el caso concreto, el partido actor reclama de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la dilación procesal de substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal diversas quejas y denuncias que dieron origen a diversos expedientes.

Sin embargo, se considera que el referido acto resulta ser inexistente y, por ende, no existe la violación aducida por el partido actor.

Se concluye lo anterior, pues obran en autos lo siguiente:

- Acuerdo de desechamiento de las quejas interpuestas por el partido actor, así como las constancias de notificación respectivas.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, ello, pues al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, generan convicción en este Tribunal, máxime que el contenido de estas no se encuentra desvirtuado en autos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en los expedientes CQDPCE/GOB/PES/051/2022 y CQDPCE/GOB/PES/050/2022, no se advierte la constancia de



notificación al partido recurrente, sin embargo, ello no es suficiente para que se pueda estudiar el fondo del asunto, ya que lo único que falta para perfeccionar el acto, es su notificación, además de que el actor tiene a salvo sus derechos para poder impugnar el acuerdo de desechamiento.

En consecuencia, en términos del **artículo 10, numeral 1, inciso e)** última hipótesis, en relación con el **artículo 11, inciso e)** de la Ley de Medios Local, lo procedente es **desechar** los presentes medios de impugnación.

VI. NOTIFICACIÓN

En cuanto a las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2022 y 03/2022, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese al actor en domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los Juicios Electorales JE/05/2022, JE/16/2022, JE/20/2022, JE/22/2022, JE/23/2022, JE/28/2022, JE/30/2022, JE/31/2022 y JE/32/2022, al expediente JE/03/2022, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se reencauzan los Juicios Electorales a Recursos de Apelación, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se **desechan** los presentes medios de impugnación promovidos por el partido actor en términos de lo razonado en el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General³, que autoriza y da fe.

LJGM/Jmh.

³ Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.